

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 03

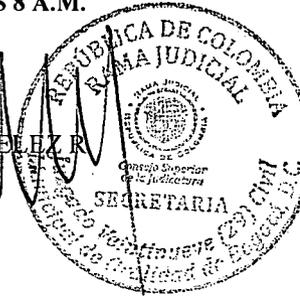
Fecha: 29/01/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 003 2007 01383	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Traslado Art. 353 C.G.P.	01/02/2021	03/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 29/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VEEHZ R
SECRETARIA



342

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO, QUEJA.
RADICACION 1100140030032007-0138300-**

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE RESOLUCION DE
PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA,
PROMOVIDO POR JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ
CONTRA LUIS ALFREDO CASTRO BARON.**

DEMANDA DE RECONVENCION.

LUIS ALFREDO CASTRO BARON, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como demandado, y demandante en reconvención, por medio del presente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN Y, en subsidio, el de queja, de conformidad con lo normado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en contra del auto notificado el 8 de octubre del corriente año, mediante el cual negó el recurso de apelación de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020.

OBJETO DEL RECURSO.-

Tiene por objeto que el Juez del Circuito conceda el recurso de Alzada, por existencia de FUERZA MAYOR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 95 de 1890, pues estoy detenido y confinado por cuenta de auto del Juzgado 33 Penal Municipal con funciones de Conocimiento, donde montaron un proceso espurio, para apresarme y, con ello, tapar con el manto de la impunidad la DESAPARICION FORZADA del sacerdote ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO, Capellán de la Universidad Javeriana, por parte del Estado Colombiano.

DE TWITTER:

Cuando denuncié la DESAPARICION FORZADA del Capellán de la JAVERIANA por SAMPER, me metieron a LA CARCEL.

"Esta dictadura de los jueces que nos rige,
es la responsable de los muertos de Colombia,
desde LA PICOTA ya sus actos les maldije,
y por eso ellos no alcanzarán la gloria"

MOTIVOS Y RAZONES DE LA IMPUGNACION.-

1. El señor Juez- o jueza- no tiene en cuenta al negarme el recurso de Apelación, que me encuentro privado de la libertad por cuenta de un **FALSO POSITIVO PENAL**, precisamente montado por el poder judicial, incluyendo el Juzgado 29, que al negarme el derecho a impugnar la providencia, **incurre en vía de hecho, al adoptar una decisión en forma caprichosa, GROSERAMENTE CONTRARIA DERECHO**, sin tomar en consideración que no puedo salir de mi residencia y que la señora Juez 33 penal Municipal, ni siquiera contesta mis peticiones, para poder defenderme, logrando con esto mi **MUERTE CIVIL, MI MUERTE, LABORAL, MI MUERTE FISICA o mi DESAPARICION FORZADA**, empleando para ello la justicia en sus diversas autoridades, como la **Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los diversos Juzgados y Fiscalías Y LA JEP, que se debe acabar porque está escondiendo crímenes de lesa humanidad.**
2. El propio juzgado 29 Civil Municipal redireccionó reiteración de mi solicitud de sustitución de la medida de prisión domiciliaria transitoria por la de Libertad domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal y, por tanto, le consta que el Juzgado que me **SECUESTRÓ**, (porque esto es un secuestro) ni siquiera me contesta las solicitudes, porque es toda la justicia colombiana, para cometer el delito de **DESAPARICION FORZADA, delito de LESA HUMANIDAD**, en el que el

343

titular del Despacho está comprometido, para lo cual es menester recordar que

3. Todo comenzó el 20 de noviembre de 1996, cuando el sacerdote **ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO**, mi poderdante, fue secuestrado por orden del entonces Presidente **ERNESTO SAMPER PIZANO** y su Ministro del Interior, **HORACIO SERPA URIBE** y el director del **DAS**, con intervención directa del entonces director del **GAULA** en Bogotá, el tenebroso Coronel **DANILO GONZALEZ**.
4. Este proceso, es un montaje más del Estado Colombiano, que va cerrando el círculo, para lo sin razón, hace asignaciones de procesos en forma inexplicable, como es en el presente asunto, que el **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, **cambió de radicación caprichosamente alegando una descongestión, porque el propósito es tapar con el manto de la Impunidad la DESAPARICION FORZADA del sacerdote ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO, quien fungía como CAPELLAN DE LA UNIVERSIDAD JAVERIANA**. Con esta providencia que niega la posibilidad de defenderme, aparece un elemento y una autoridad más para tapar la **DESAPARICION FORZADA del Capellán**, quien es mi poderdante y se encuentra desaparecido y ahora vienen por mí, más no es tarde para defenderme-
5. El motivo para la **DESAPARICION FORZADA** por la Justicia Colombiana, es dejar en la impunidad el delito de Lesa Humanidad, que no se quiere investigar, porque es un proceso tan burdo, el que inició con denuncia falsa de su propia hermana y que luego la justicia avaló, el radicado bajo el No. 52209, de le Fiscalía 16 Especializada ante el **GAULA**.
6. El abogado **ANTONIO CANCINO**, inició el proceso penal que me condujo a la **PICOTA**, en denuncia falsa, que es patrocinada tanto por los jueces Penales, como por los jueces civiles, montó un proceso penal para poder **DESAPARECERME o MATARME y meterme preso, para así indefenso, como Usted me deja, con el concurso de mi apoderado, vinculado también a la Universidad Javeriana, procurar mi muerte Civil, con sentencias contradictorias**, avaladas por los

superiores jerárquicos, hasta llegar a la cima del poder judicial.

7. Existe, entonces, señor Juez, una **POLITICA PUBLICA de DESAPARICION FORZADA de personas, por cuenta de la cual el PODER JUDICIAL despoja de sus bienes a los asociados, como es mi caso**, en el que en plena pandemia se dicta una sentencia apresurada, no se me permite conocer su contenido ni desplazarme, con lo cual queda expuesta mi vida, mi integridad, mis bienes, mi honra, cercenándose los recursos, en una sentencia que, aunque no conozco, puedo anticipar que es manifiesta, groseramente contraria a derecho, porque incluso un Juez superior jerárquico, me declaró poseedor del apartamento 704 de la calle 22 No. 9-35 de esta ciudad.
8. **No cabe duda que en Colombia todos los jueces están asociados en una POLITICA PUBLICA DE DESAPARICION FORZADA y en concreto, la DESAPARICION FORZADA de mi poderdante, comunero y quien fue DESAPARECIDO por el ESTADO**, repito.
9. Usted debe decretar la NULIDAD por cuanto me encuentro en estado de indefensión, desde el día 27 de agosto de 2018, **cuando siguiendo la secuencia para mi propia DESAPARICION FORZADA, por denunciar la DESAPARICION FORZADA del sacerdote ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO, me SECUESTRARON. Enviándome a LA PICOTA, dizque por ESTAFA.**
10. El proceso que por estafa me montó el abogado **ANTONIO CANCINO**, por orden del **EXPRESIDENTE ERNESTO SAMPER PIZANO**, quien dio la orden de secuestrar a mi familiar y poderdante, el **CAPELLAN de la UNIVERSIDAD JAVERIANA**, es conocido por usted y está radicado bajo el No. **11001600004920070867101**, que actualmente está al Despacho del Magistrado **GERSON CHAVERRA CASTRO**, para desatar el recurso de CASACION contra la condena, precisamente por este negocio, en el que se firmaron dos (2) promesas de compraventa, por la trampa montada por el abogado de **SAMPER, el mismo ASESINO DE ALVARO GOMEZ HURTADO.**

11. **CAUSALES DE NULIDAD QUE SE INVOCAN.-**

344

De conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, son causales de Nulidad las siguientes:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE ESTA CAUSAL.-

FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO.-

+Estamos en tiempos de PANDEMIA, desatada por fuerzas superiores, por el hombre o por la ciencia y, por tanto, la información se maneja virtualmente, teniendo acceso el Despacho Judicial a la información que considerare necesaria y suficiente para producir un fallo.

+El día 22 de junio de 2011, en mi condición de DEMANDADO y DEMANDANTE EN RECONVENCION, solicité al JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION (Qué curioso) la Prejudicialidad Penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, que pregona:

Artículo 170. Suspensión del proceso. El juez decretará la suspensión del proceso: ... Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.

+ En el escrito en que pedí la suspensión, manifesté que el proceso provenía del Juzgado 3 Civil Municipal y por tanto el juez LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERTREZ, en auto del 21 de julio de 2011, luego de considerar que **"es indudable que el fallo que ha de dictarse en el proceso penal número 110016000049200708671 influye necesariamente en la decisión de fondo que en derecho corresponda y que aquí ha de proferirse"** decretó la suspensión del proceso civil **"hasta que se profiera el fallo dentro del proceso penal número 110016000049200708671."**

Es inexcusable que el Juez Civil, en tiempos de **CORONAVIRUS**, que provocó la suspensión de todas

las actividades, no se tome el deber inexcusable de preguntar siquiera si ya se dictó sentencia en el proceso penal 11001600004920070867101.

?
+No conozco ni sé quien es el titular del Despacho, pero el índice lo señala como miembro de la **OCDE, Organización Criminal del Estado, que pretende mi muerte civil, mi muerte laboral, mi muerte social, mi muerte sindical, mi muerte física o mi DESAPARICION FORZADA, para tapar con el manto de la IMPUNIDAD LA DESAPARICION FORZADA del sacerdote y capellán de la Universidad Javeriana, ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO, para coronar el robo de la FINCA EL CARMEN, con un valor superior a los SETENTA BILLONES DE PESOS (\$70.000.000.000.00), ocupada hoy parcialmente por dos entidades estatales: TRANSMILENIO y la TERMINAL DE TRANSPORTES DEL NORTE y por eso me tienen que matar o DESAPARECER y que no han podido ni podrán porque llegó el CORONAVIRUS y no saben de donde, pero yo sí lo sé.**

+Sin que yo actuara como abogado, el Juzgado diecinueve (19) tuvo en cuenta mi memorial (fl. 228) y, por tanto, si yo no acreditaba ser abogado, debió considerar que yo no tenía representación de letrado e indagar la razón de esta circunstancia especial, como se verá en la causal 4.

**Los jueces asesinos con la judicatura
Hacen descongestiones de manera amañada
Envían los procesos, los meten en las tulas,
Magistrados perversos que hicieron la " matada."
Desaparecen gente y esconden los procesos,
Una constituyente vendrá: tierra arrasada.**

+ En este momento, al consultar, y es viable saberlo en el nuevo sistema, como yo me enteré de éste, el

345

expediente 11001600004920070867101, se encuentra en el Despacho del Magistrado **GERSON CHAVERRA CASTRO**, pendiente de resolver el recurso de **CASACION**, propuesto por el suscrito desde la Cárcel **LA PICOTA** en **250** hojas manuscritas, antes del **CORONAVIRUS**.

+Dentro del expediente no está acreditado que al titular del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, le hayan asignado la competencia para conocer el proceso y el auto del 6 de febrero de 2014 lo confirma: porque la Juez **SOCORRO SANCHEZ LOPEZ**, puso en conocimiento **de las partes** la expresión suya avocando conocimiento, sin acreditar dentro del expediente el documento que se le haya asignado.

7

+El Consejo Superior de la Judicatura, cuyo Presidente **GUILLERMO BUENO MIRANDA**, participó en el arrebatamiento de la propiedad ladinamente, para **DESAPARECER** al sacerdote **CAPELLAN DE LA JAVERIANA**, alma mater de la que **BUENO también es egresado**, "metió la mano" en la **repartija del expediente**, simplemente para poder meterme preso, robarse la tierra, echarle tierra a la **DESAPARICION FORZADA** del sacerdote **ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO** y robarme también mis ahorros al adquirir el apartamento, para lo cual el abogado **ANTONIO CANCINO formuló denuncia penal falsa**, abriéndome el proceso por el apartamento, de donde tienen que sacarme, vivo o muerto, porque estoy muy cerca del sitio horroroso donde tienen origen muchos actos delictuales del régimen: **LA PERSONERIA DE BOGOTA, GUARIDA DEL CARTEL DE LA TOGA. Qué pandemia!**

PRUEBAS.-

Comedidamente solicito realizar las respectivas consultas en la Página de la RAMA JUDICIAL, en el expediente y en los demás medios de información a los que se puede acceder legalmente, para acreditar lo aquí consignado.

Solicito tener en cuenta que por motivos de fuerza mayor, no puedo abandonar el lugar de mi residencia, porque estoy secuestrado, pues ningún delito he cometido, ni cometeré.

CAUSAL SEGUNDA DE NULIDAD.-

SEGUNDA.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.-

7 + Dentro del proceso 11001400300320130114800, del Juzgado 3 Civil Municipal, se dictó sentencia en la que nos declaran poseedores del apartamento 704 de la calle 22 No. 9-35, a mi hijo **LUIS FERNANDO CASTRO BARAJAS** y al suscrito **LUIS ALFREDO CASTRO BARON**, por lo cual no puede existir tan aberrante contradicción, pues aquí dos jueces, uno Municipal y el otro el 42 Civil del Circuito, no obstante todas las trampas que realizaron, como borrar audios, amenazar, nos declararon Poseedores, en un proceso promovido por la contraparte del padre y quien fue reemplazado por el Apoderado General de **SALVATORE MANCUSO**.

Por tanto, eso puede, de alguna o de todas maneras, estimarse como la operación de REVIVIR un proceso legalmente concluido, aunque se le ponga otro apelativo, para consumar la DESAPARICION FORZADA del sacerdote.

PRUEBAS.-

X Solicito oficiar al Juzgado 3 Civil Municipal a fin de que remitan copia del expediente 2013-01148, para acreditar los hechos en los cuales reclamo la prosperidad de esta causal.

TERCERA CAUSAL DE NULIDAD.-

Quando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE ESTA CAUSAL.-

Las razones esbozadas en la Primera Causal, solicito que se tengan en cuenta para decretar la nulidad en esta, por cuanto, estando suspendido el proceso desde el 21 de julio de 2011, en vigencia del C. de P. C., se reanudó dolosamente el proceso para hacerme el raponazo a mis derechos fundamentales, sin dejar de considerar que la condena absurda y estúpida que profirió la Juez 33 Penal Municipal de Conocimiento, a donde usted envió la documentación para que me permita ser padre cabeza de familia y, por tanto estar en prisión domiciliaria, aún no está en firme y JAMAS ESTARÁ, aunque el Magistrado llegara a prevaricar - y lo puede hacer porque es un **DESAPARECEDOR FORZADO**, porque usted ya lo dijo en una contradictoria sentencia además, que fue un incumplimiento, lo cual es aún más absurdo e irracional, como se verá más adelante, aunque pretendan con tantas contradicciones con los demás juzgados, formar una **TORRE DE BABEL**.

Se dirá, que no sabía, pero eso, señor Juez o jueza, es inaceptable, porque rige hoy es la virtualidad y yo estoy preso.

PRUEBAS.-

Solicito oficiar a la **SALA DE CASACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Despacho 03, del Magistrado GERSON CHAVERRA CASTRO, a fin de que informe el estado del proceso que sirvió de fundamento para la suspensión de este proceso, indicando el número del mismo, tal como lo determinó el Despacho en el mencionado auto del 11 de julio de 2011, es decir el 110016000049200708671.

CUARTA CAUSAL DE NULIDAD.-

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.-

La sentencia que su Despacho dictó es absolutamente nula, a la luz también, de esta causal, porque si el Juzgado 19 de Descongestión el 21 de julio de 2011, acató mi pedimento en el sentido de decretar la Prejudicialidad hasta tanto la decisión en lo penal se produjera, porque indudablemente tenía determinante incidencia la sentencia de aquel en este, ello implica la revocación del poder **otorgado al abogado LUIS CARLOS DOMINGUEZ PRADA, Asesino y DESAPARECEDOR, porque, sin saberlo, fue enviado por**

la **UNIVERSIDAD JAVERIANA, ALMA MATER** a la cual estaba vinculado contractualmente a través del instituto **PENSAR**, para que me hiciera la trampa.

iAsesinos. Por eso contestó extemporáneamente y en forma irregular la demanda. Qué pandemiai Todos son alevosos i

Así lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese momento, cuando no era menester paz y salvo y se presentó el escrito en secretaría.

Empero, el Juzgado no me reconoció personería como lo dispone el artículo 67 del C. P. C., y como era un asunto de menor cuantía- aunque debió ser de mínima-, es decir, que yo no podía asumirlo como persona natural, pues carecía de derecho de postulación, debía actuar, necesaria, inequívoca, imprescindible, por medio de abogado inscrito. De todo lo dicho se puede colegir que desde el 21 de julio de 2011 carecí de representación judicial en este proceso, pues aunque actué y la actuación fue eficaz, no fui reconocido y ahora en el C G. del Proceso, no se necesita aceptación, porque también basta con su ejercicio.

La revocación del poder efectuada el 30 de septiembre del presente año al sujeto **LUIS CARLOS DOMINGUEZ PRADA**, tiene por finalidad **evitar la continuación de trampas, como la de los juzgados 3, 19 y ahora este el 29, dentro de la POLITICA PUBLICA DE DESAPARICION FORZADA, que todos debemos acatar, por así disponerlo los artículos 1, 2, 6 y 12 de la CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA DESAPARICION FORZADA, aprobada mediante la ley 1418 de 2010 por Colombia e integrada al BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD por virtud de los artículos 4 y 93 de la Constitución.**

**La Desaparición Forzada Estatal,
con formas infinitas y maneras,
es la más grave expresión delincencial
y no conoce Estados ni frontera.
Matan niños, hombres y mujeres,**

Desaparecen fácil a cualquiera.

PRUEBAS.-

Solicito tener como tales las obrantes en el expediente.

CAUSAL SEPTIMA DE NULIDAD.-

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.-

La evidencia muestra inequívocamente que el presente juez o jueza es distinta o distinto del Juez 3 Civil Municipal, que ya dictó una sentencia diametralmente contradictoria a la que su Despacho profirió y que ni el juez 19 de Descongestión ni quien funge como titular del 29 Civil Municipal escucho ni ante él se presentaron alegatos de conclusión, luego no podía dictar la sentencia, porque ello equivale a usurpar funciones que no le corresponden, **pero como todo vale para coronar la DESAPARICION FORZADA del CAPELLAN DE LA UNIVERSIDAD JAVERIANA, dictó la sentencia que es nula de nulidad absoluta.**

PRUEBAS.-

Téngase como tales las piezas obrantes en el proceso, constatando que el Juzgado 29 Civil Municipal, sólo asumió competencia como elemento de instrumentalización en un acto más de la DESAPARICION FORZADA del suscrito en forma de tentativa y consumada la de mi poderdante, el padre ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO, Capellán de las Universidad JAVERIANA.

Este raponazo que la Juez me pega

No quedará impune, dadlo por seguro,

Es en su conciencia donde están las reglas,

Que gobiernan todo lo de este mundo.

**Si por este proceso a mí algo me pasa,
Lo anuncio en Twitter y será esa firma,
Porque, si- un ejemplo- a mí un juez me mata,
Colombia es quien debe devolver mi vida.
Las redes sociales serán responsables,
Los jueces integran las bandas arpías.**



OCTAVA CAUSAL DE NULIDAD.-

Resulta diáfano concluir, que si no estaba representado por apoderado como lo ordenan tanto el C de P. C. como el C.G.P., por lo cual es pertinente pedir que previamente a decidir, se me notifique la sentencia, para poder impugnarla, porque se vulneran todos los cánones del Procedimiento civil y en esencia es la Constitución la que se viola, en su artículo 29. Leamos:

CAUSAL 8 DE NULIDAD.-

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PRUEBAS.-

Téngase en cuenta el desenvolvimiento procesal, en especial, lo obrante a partir de la solicitud del suscrito pidiendo la PREJUDICIALIDAD.

CAUSAL CONSTITUCIONAL DE NULIDAD POR INCURSION EN VIA DE HECHO POR EL JUEZ.-

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.-

La sentencia por Usted dictada es un monumento a la prevaricación y descuaderna todo el sistema jurídico colombiano, cuya columna vertebral es el derecho civil y cuyo elemento preponderante es la VOLUNTAD del ser humano.

**Las redes conocen la gran cobardía,
De los jueces nuestros: son unos hampones,
Vestidos de toga, persiguen mi vida,
Todos ellos juegan especiales roles.**

Se sabe que todos los contratos demandan el cumplimiento de los requisitos de existencia, es decir, para nacer a la vida jurídica; otros de validez, o sea, libres de vicios de forma y de forma que los hagan nulos o anulables, o más propiamente, afectados de nulidad absoluta o relativa y otros más, no obstante gozar de existencia y validez, de solemnidad, para subsistir.

También se tiene por sabido que las obligaciones tienen como su primera fuente los contratos o convenciones (art. 1494 C. C.) Definido por la ley, el contrato o convención es un acto por el cual una parte SE OBLIGA PARA CON OTRA A DAR, HACER O NO HACER ALGUNA COSA. Cada parte puede ser de una o de muchas personas (art. 1495 C. C.)

El contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** que dio origen a este proceso es un contrato bilateral (art. 1496 c.c.) oneroso, (1497 CC), conmutativo (1498) principal (1499) c.c.

Requisito indispensable de nuestro ordenamiento v}civil, para la existencia jurídica es el factor **CONSENTIMIENTO**, esto es, el acuerdo de voluntades motivado por causas y destinado a crear obligaciones con sus correspondientes objetivos, luego demostrado el CONSENTIMIENTO, el contrato existe y nace a la vida jurídica y sin que a ello pueda oponerse los vicios que lo afecten, ya que ese fenómeno corresponde al régimen de validez.

Celebrado el contrato, puede presentarse su eficacia o ineficacia, cuya regulación se encuentra en **LOS PRINCIPIOS de AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD (ART. 1502 C.C.) EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTRACTUAL (ART. 1602 C.C.)** y los de **IRREVOCABILIDAD UNILATERAL E INTANGIBILIDAD DEL CONTENIDO E INTERPRETACION FUNDAMENTADA EN EL CONTRATO Y EN LA INTENCION DE LOS CONTRATANTES**, que se deriva del segundo, es decir, del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTRACTUAL**.

Además de los anteriores, se tiene el **PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD CONTRACTUAL (1602 cc)** y el de la **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**, "Se entiende por efecto de las obligaciones, el hecho de que el deudor quede constreñido a cumplir correctamente la contraprestación, so pena de comprometer su responsabilidad. **EL NO CUMPLIMIENTO, O EL CUMPLIMIENTO TARDÍO, O EL INCUMPLIMIENTO IMPERFECTO O DEFECTUOSO, DA ORIGEN a la denominada RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**. Se le debiera llamar responsabilidad por violación de los derechos de crédito, por cuanto pueden violarse no solo la obligación nacida en el contrato, sino también las nacidas en cualquier otra fuente; por lo cual el uso generalizado de la expresión **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**" Arturo Valencia Zea .

No cabe duda que el contrato cumple los requisitos de validez y que correspondía a las partes cumplir recíprocamente sus obligaciones contractuales, que se contraían a cumplir las obligaciones contraídas que **consistían en ACUDIR A LA NOTARIA 15 del CIRCULO DE BOGOTA, A LAS 10 DE LA MAÑANA (10 a. m.) del día 14 de mayo de 2007 a cumplir sus compromisos contractuales, plenamente definidos.**

Lo que señalan las pruebas, en especial el contrato que sirvió de fundamento para este proceso, contenido en el contrato CI-1070105 celebrado el 14 de marzo de 2007, es que JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ, prohijado en lo penal por el abogado **ANTONIO CANCINO, NO CUMPLIO su obligación, porque si bien es cierto acudió a la notaria 15 el día 14 de mayo de 2007, la hizo de manera DEFECTUOSA o IMPERFECTA para emplear los términos de VALENCIA ZEA.**

En efecto: la nota al margen del Contrato CI 1070105, puesta al margen por la autoridad ante quien se presentó el sujeto JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ, dice:

349

"EL PROMETIENTE VENDEDOR JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ, SE PRESENTÓ HOY 14 DE MAYO DE 2007 9:30 A.M. A SECRETARIA GRAL NOT. 15 GENERAL".

Con ello se acredita no el cumplimiento sino el **INCUMPLIMIENTO de la PRIMERA** y más importante de las obligaciones que se derivan de la suscripción de la PROMESA DE COMPRAVENTA por parte de JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ.

El tiempo es una categoría que no se puede devolver, porque ello sólo ocurre en la ciencia ficción, por ahora, pues mal puede el Despacho acreditar el cumplimiento del demandante, cuando lo hizo media hora antes de lo convenido, en complot con el NOTARIO 15, porque la mafia es en todos los ordenes de la vida jurídica. Es PEOR QUE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS.

**"Si las reglas cambia y al fin me atraca,
Nacerá un conflicto mayor y terrible,
Nadie en sus cabales roba así la plata,
A un hombre honrado, asalto indecible."**

**Secuestran la gente, los desaparecen
Y si algo dicen le montan proceso,
Plaga corrompida, nunca se enternecen
Más la propia vida les cobrará eso.**

Eso se confirma con la lectura del ACTA DE TESTIMONIO ESPECIAL NUMERO 44 DE 2007, QUE OBRA A FOLIO 7 y que dice:

EN LA CIUDAD DE BOGOTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, HOY CATORCE (14 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE(2007) ANTE EL. NOTARIO QUINCE (15 DE Bogotá Gustavo Combatt Lacharme, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30) a.m., SE HIZO PRESENTE EN ESTA NOTARIA, EL SEÑOR JOSE ALVARO FAN DIÑO SANCHEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 19.112.327 DE BOGOTA, QUIEN MANIFESTÓ:

PRIMERO:- Que comparece como Prometiente Vendedor, con el propósito de dar cumplimiento al Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el catorce (14) de marzo de 2007 (2007), con el señor LUIS ALFREDO CASTRO BARON, con cédula de ciudadanía número 6762355 de Tunja, como Prometiente Comprador."

Resulta estrambótico, por decir lo menos, que el Despacho haya sacado una conclusión tan descabellada como la que da origen a declarar el incumplimiento del contrato de parte mía, cuando el sujeto que forma parte de la banda de **ERNESTO SAMPER y HORACIO SERPA para realizar mi muerte o mi DESAPARICION FORZADA, con el propósito de lograr:**

Mi muerte civil

Mi muerte laboral

Mi muerte sindical,

Mi muerte social,

Mi muerte física o

MI DESAPARICION FORZADA, FUE QUIEN INCUMPLIÓ SU OBLIGACIÓN, NACIDA DE MANERA PLENAMENTE EFICAZ A LA VIDA JURIDICA, PUES SE VERIFICARON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1611 DEL CÓDIGO CIVIL, para TAPAR CON EL MANTO DE LA IMPUNIDAD DE LA DESAPARICION FORZADA DEL SACERDOTE, PODERDANTE, COMUNERO, PRIMO HERMANO Y CAPELLAN DE LA UNIVERSIDAD JAVERIANA ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO, REALIZADO POR EL ESTADO, INICIADO POR EL ESTADO COLOMBIANO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1996 Y REANUDADO EN EL AÑO 2013, CRIMEN EN EL QUE ESTAN COMPROMETIDOS LOS MAGISTRADOS DE LAS CUCINCO ALTAS CORTES, JUECES, NOTARIOS, INSPECTORES DE POLICIA, FISCALES, PROCURADORES, DEFENSORES DEL PUEBLO, EN DESARROLLO DE UNA POLITICA PUBLICA ESTATAL DE DESAPARICION FORZADA ESTATAL PARA ARREBATARNOS NUESTROS BIENES, EN PARTICUALR LA FINCA EL CARMEN CUYO VALOR DESPUES DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS ES SUPERIOR A LOS SETENTA BILLONES DE PESOS (\$70.000.000.000.000.00) Y POR LA CUAL MATARON A MI MADRE Y A LA PROGENITORA DEL PADRE, ADEMÁS DE VARIAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y ASESINADAS.

Bastaba con leer diez renglones en dos (2) folios para abstenerse de violar la ley y no quedar incurso el DESPACHO EN DESAPARICION FORZADA ESTATAL.

Finalmente, me permito transcribir lo pertinente de la **CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA DESAPARICION FORZADA**, aprobada en Nueva York en diciembre de 2006.

PRIMERA PARTE

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, **el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado** o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, **seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.**

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y

iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

c) El inciso b) supra se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición

forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10

1. Cada Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad

con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.

2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 del presente artículo procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, sobre las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente sobre la detención y las circunstancias que la justifican, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será

en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciarlos hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y **sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones.**

En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

Esta dictadura de los jueces que nos rige,
es la responsable de los muertos de Colombia,
desde LA PICOTA ya sus actos los maldije
y por eso ellos no alcanzarán la gloria.

La verdadera Pandemia de nuestra Colombia
son las decisiones de jueces y Magistrados
órdenes que emiten las revolucionan todas
las instituciones: ¡ eso nace en los Estrados.!

Mis derechos fundamentales han sido vulnerados por usted,
pero puede remediarse reponiendo el auto o, en su defecto,
tramitando el de queja, para lo cual como referente debe
tenerse providencia de la Corte Constitucional en la que se
adujo que se da preponderancia al derecho procesal sobre el
sustancial. En esa medida, la Corte decidió tutelar los
derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que el

juez le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso (M. P. Cristina Pardo).

Corte Constitucional, Sentencia T-330, Ago. 13/18.

□

PRUEBAS ADICIONALES.-

Téngase en cuenta el reenvío que su Despacho hizo el día 29 de septiembre del presente año al Juzgado 33 Penal Municipal del Circuito de Conocimiento, enviando los anexos, que acreditan que estoy en PRISION DOMICILIARIA y las demás pruebas solicitadas en la solicitud de nulidad por las causales desarrolladas en este recurso.

Atentamente,

LUIS ALFREDO CASTRO BARON

C.C. 6762355 DE TUNJA

T.P. 59661 C. S. J.

